

LMV/APPELACION CAMISSUTMMS

REF.: Aplica sanción que se indica, en conformidad  
al artículo 57º de la Ley Nº 16.395.

RESOLUCION EXENTA UDP Nº 1275 /

SANTIAGO, 16 MAY 2012

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en relación con el artículo 28º del D.L. Nº 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en el D.L. 3.551, de 1980; lo prescrito en el artículo 12 de la Ley Nº 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; la Resolución Nº 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que las Mutualidades de Empleadores de la Ley 16.744 se encuentran sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejerce estas funciones en conformidad a su Estatuto Orgánico;
- 2) Que en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde conocer, investigar y resolver los recursos de reclamación y de apelación interpuestos por sus usuarios, en conformidad a lo regulado por las leyes, cuyos dictámenes en cumplimiento de estas funciones son vinculantes para las entidades sometidas a su supervigilancia;
- 3) Que en este contexto, con fecha 4 de enero de 2011 ingresa presentación de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, entidad que, al amparo del artículo 77 bis) de la Ley Nº 16.744, reclama en contra de ISAPRE [REDACTED] por el rechazo de las licencias médicas Nºs. [REDACTED] 496, [REDACTED] 497 y [REDACTED] 739, extendidas -a don [REDACTED], RUN Nº [REDACTED], por un total de 70 días, a contar del 15 de julio de 2009, las que fueron rechazadas por la referida Institución, por estimar que el diagnóstico "Epicondilitis de codo derecho" corresponde a una patología de origen laboral;
- 4) Que mediante Oficio Ord. Nº 22.195, de 19 de abril de 2011, esta Superintendencia, previo estudio de los antecedentes clínicos del señor [REDACTED], concluyó que la afección que presentara es de origen común, toda vez que no fue posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley, entre el trabajo que desempeña y la sintomatología que presentó, señalando además, que en las actividades que efectúa el trabajador como operador no se evidenciaron factores de riesgo condicionantes de su afección;
- 5) Que mediante presentación con fecha 4 de julio de 2011, el señor [REDACTED], interpuso un recurso de reposición en contra del Oficio ya referido, para



  
23/05/2012

cuyo efecto acompañó informe del traumatólogo Dr. [REDACTED] y un CD con filmaciones de puesto de trabajo;

6) Que por Oficio Ord. N° 50.125, de fecha 19 de agosto de 2011, la Superintendencia de Seguridad Social, luego de analizados nuevamente los antecedentes clínicos del trabajador, reconsideró el dictamen singularizado en el numeral 4) precedente, resolviendo que la Epicondilitis de Codo es de origen laboral, por cuanto en la ejecución de su actividad habitual, se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento;

El nuevo dictamen, junto con dejar sin efecto el Oficio Ord. N° 22.195, de 2011, instruyó a la citada Mutualidad de Empleadores hacerse cargo de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 16.744;

7) Que el día 30 de noviembre de 2011, el señor [REDACTED] recurrió nuevamente a este Organismo Fiscalizador, señalando que al dirigirse a la Mutual de Seguridad de la C.CH.C para continuar con su tratamiento, ésta le habría negado el derecho a percibir subsidios por incapacidad laboral, bajo el argumento de que el Oficio Ord. N° 50.125, de 19 de agosto de 2011, no lo señala expresamente.

En razón de dicha reclamación, esta Superintendencia mediante Oficio Ord. N° 19.998, de 26 de marzo de 2012, requirió de la Mutual de Seguridad aludida, para los efectos que, en un plazo no superior a 5 días hábiles -contados desde la fecha de su recepción-, proceda a elaborar un informe fundado respecto de la reclamación del trabajador y sobre las medidas adoptadas para dar oportuno cumplimiento a las instrucciones de este Organismo;

8) Que de acuerdo a nuestro Sistema Informático de Gestión de Solicitudes, no existe evidencia de respuesta a lo requerido ni de alguna solicitud de prórroga por parte de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, constituyéndose, en la especie, una infracción por incumplimiento de plazo.

En efecto, el plazo para dar respuesta al requerimiento en cuestión se encuentra vencido, considerando que el Oficio singularizado en el párrafo segundo del numeral 7) precedente, fue recibido por la citada Mutualidad el 27 de marzo de 2012, según consta en certificación de 23 de abril de 2012, del Secretario General y Ministro de Fe de esta Superintendencia;

9) Que el Comité de Sanciones de la Superintendencia de Seguridad Social, previo estudio y verificación de los antecedentes tenidos a la vista, ha podido establecer que la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción ha incurrido en infracción, al no cumplir las instrucciones impartidas por Oficio Ord. N° 19.998, de 26 de marzo de 2012, en orden a remitir, en un plazo expresamente señalado, informe recaído en reclamación de don [REDACTED], a quien no se le habrían pagados los Subsidios por Incapacidad Laboral, y

10) Que dicho incumplimiento es susceptible de ser sancionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

RESUELVO:

Aplicase a la MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, por la responsabilidad que le cabe en la infracción descrita precedentemente, la medida de Censura, conforme lo establece el artículo 57º de la Ley Nº 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en relación con el artículo 28º del D.L. Nº 3.538, de 1980, la que deberá inscribirse en el registro público de sanciones de este Organismo Fiscalizador.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



*Maria José Zaldívar*  
MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN  
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL